JUNTA DE ANDALUCIA

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
SALIDA
01/12/2020 11:11:19
2020110000028775

ARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN EN CÁDIZ
Pl. Madrid, s/n Estadio Ramón de Carranza
11010 CÁDIZ

maximo.lopez@juntadeandalucia.es

Fecha: 1 de diciembre de 2020
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 423/2020
Recurso Tribunal: 206/2020

Se notifica que con fecha 26 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 423/2020, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **MANUEL GUTIÉRREZ GUERRA** contra la resolución de adjudicación, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada en el procedimiento de licitación denominado "Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación" (Expte. 00081/ISE/2019/CA), lote 7, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Recurso 206/2020

Resolución 423/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **MANUEL GUTIÉRREZ GUERRA** contra la resolución de adjudicación, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada en el procedimiento de licitación denominado "Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación" (Expte. 00081/ISE/2019/CA), lote 7, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 23 de octubre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto del contrato de servicios citado en el encabezamiento de esta resolución, única publicación del citado anuncio que consta en la documentación remitida a este Tribunal.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 847.787,68 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 26 de febrero de 2020 el Gerente Provincial de la Agencia Pública Andaluza de Educación dicta la resolución de adjudicación del expediente de referencia, a través de la cual, entre otros extremos, se excluye del procedimiento a MANUEL GUTIÉRREZ GUERRA, por no subsanar la documentación previa a la adjudicación que la mesa de contratación le solicitó en fecha y forma.

CUARTO. El 12 de marzo de 2020, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por MANUEL GUTIÉRREZ GUERRA contra el mencionado acuerdo de exclusión de 26 de febrero de 2020.

QUINTO. Con fecha 26 de marzo de 2020, el órgano de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, da traslado a este Tribunal del citado recurso, así como, del oportuno expediente y del informe sobre la tramitación del mismo y de las cuestiones de fondo planteadas.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, levantó con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

SÉPTIMO. Posteriormente, previo requerimiento, el órgano de contratación remitió determinada documentación complementaria para la resolución del recurso.

OCTAVO. No habiendo otras partes interesadas en el procedimiento, pues el hoy recurrente fue la única licitadora para este lote 7, no fue procedente la apertura de plazo de alegaciones.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, respecto del lote 7, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 847.787,68 euros.

El recurso se interpone con posterioridad a la notificación de la resolución de adjudicación, a través de la cual se adjudican los respectivos lotes; se declara los que han quedado desiertos; y se deciden las exclusiones habidas, por lo tanto, aun cuando la recurrente impugna exclusivamente su exclusión del procedimiento de licitación, formalmente el objeto del recurso es la adjudicación. Por ello, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece lo siguiente:

Tribunal Administrativo de Recursos
Contractuales de la Junta de Andalucía

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.» *".*

En el supuesto analizado, el acto recurrido fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía con fecha 26 de febrero de 2020, no constando en el expediente remitido a este Tribunal la fecha de notificación del mismo. No obstante, el recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 12 de marzo de 2020, por lo que, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La mesa de contratación en su sesión de fecha 20 de enero de 2020, eleva propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de D. MANUEL GUTIÉRREZ GUERRA, único licitador para el lote 7. De acuerdo con ello, se requiere al mismo la documentación previa a la adjudicación –que es aportada con fecha 5 de febrero de 2020- de acuerdo con lo establecido en la cláusula 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

Con fecha 6 de febrero de 2020, se reúne nuevamente la mesa para valorar la documentación presentada por las distintas empresas que resultaron propuestas como adjudicatarias para algún lote. Con respecto a la entregada por el Sr. GUTIÉRREZ, de acuerdo con lo reflejado en el acta de la sesión, se le concede plazo de tres días naturales para la subsanación de las siguientes deficiencias:

"MANUEL GUTIÉRREZ GUERRA. (52302187A):

.- Deberá aportar acreditación de Solvencia económica financiera conforme a lo estipulado en el Anexo XIV del PCAP.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

.- Deberá aportar Anexo XXVIII debidamente relleno y firmado. En donde se aporte la información que en el mencionado Anexo se requiere (sic)"

Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2020, la mesa se reúne para analizar las subsanaciones requeridas y, con respecto a la hoy recurrente, realiza la siguiente indicación recogida en el acta:

"Del mismo modo la Mesa constata que de la documentación presentada por el licitador MANUEL GUTIÉRREZ GUERRA. (52302187A) no cumple (sic) con lo estipulado en el punto 10.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la documentación para satisfacer lo requerido en el Pliego con respecto a la solvencia económico/financiera, la entrega fuera del plazo estipulado para tal fin. Por ello la Mesa acuerda excluir del procedimiento al mencionado licitador".

Disconforme con la decisión de exclusión adoptada por la mesa, el Sr. GUTIÉRREZ presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito que:

"(...) sea dictada resolución en la que se resuelva el procedimiento, por presentar Manuel Gutiérrez Guerra, la documentación subsanada requerida en tiempo y forma, debido a que, se presentó los libros en el Registro Mercantil, una vez que esta parte supo de la existencia de ese requisito en el PCAP, ya que la legislación vigente no lo establece así.".

En particular, centra su argumentación en el siguiente alegato: sostiene que de acuerdo con el artículo 19 [del Código de Comercio] la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, por lo que, solicitó la misma como consecuencia del requerimiento de la Agencia Pública de Educación, concretamente el 13 de febrero de 2020.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 25 de marzo de 2020, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente discrepa con el acuerdo de exclusión de la mesa y en su escrito de recurso manifiesta lo siguiente:

Tribunal Administrativo de Recursos
Contractuales de la Junta de Andalucía

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

"El día 14 de Febrero, esta parte presenta en tiempo y forma la documentación anteriormente citada, en concreto, el Anexo XXVIII relleno y firmado, y en relación con la solvencia económica financiera solicitada, presenta la siguiente documentación:

-Volumen anual de negocios, referido al mejor dentro de los tres últimos años disponibles (2016, 2017 y 2018).

-Justificante de presentación de libros inventarios y Cuentas Anuales en el Registro Mercantil, ya que, al ser quien suscribe empresario individual, es decir, persona física, no tiene obligatoriedad de depositar y legalizar sus cuentas en el Registro Mercantil, presentándolas tan pronto como tuvo conocimiento, pero tardando el citado Registro Público varios días en legalizar los citados documentos.

El día 17 de Febrero, día hábil siguiente al que terminó el plazo para presentar la documentación, esta parte recibe la legalización del libro inventario y de las Cuentas Anuales por parte del Registro Mercantil, que inscribe los actos anteriores con fecha 13 de Febrero, notificándolo varios días después, por lo que procedemos a informar de este acto mediante conversación telefónica a la Agencia Publica de Educación, donde nos indican, que aunque fuera de plazo, lo presentemos junto con la justificación correspondiente. Se adjunta como documento nº 1. Escrito presentado ante la Agencia Publica de Educación, y como documentos ng 2, 3 y 4 Certificación de la legalización de los libros de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 de Manuel Gutiérrez Guerra.

(...)la inscripción en El Registro Mercantil del libro inventario, así como de las Cuentas Anuales por parte del empresario individual no tendrá carácter obligatorio, siendo voluntaria su inscripción. Por ello, esta parte no conocía siquiera el carácter potestativo de tal hecho, considerando que eran las sociedades en todas sus modalidades las que tenían la obligación de legalizar su contabilidad en tal Registro Público.

Y es así, porque, aunque esta parte, al tributar en la modalidad de Estimación Objetiva, está obligada a llevar una contabilidad abreviada, como persona física, no reparte beneficio, no tributa por Impuesto de Sociedades, sino por Impuesto sobre la Renta, y no es la práctica habitual que una persona física inscriba sus Cuentas Anuales en el Registro Mercantil.

No obstante, en cuanto que esta parte tuvo conocimiento del requerimiento de la Agencia Publica de Educación, de la inscripción del libro inventario y Cuentas Anuales legalizadas, procedió a solicitar la inscripción en el Registro Mercantil, concretamente el día 13 de Febrero, y al no estar el Certificado de Inscripción de las Cuentas Anuales el día 14 de Febrero, último día para subsanar documentación, esta parte presentó la solicitud de inscripción junto con el resto de documentación requerida:

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo, justo al día siguiente hábil, recibiendo del Registro Mercantil el Certificado de Inscripción de las Cuentas de 2016, 2017 y 2018, esta parte, en uso del principio de buena fe que siempre ha mediado con la Administración, decidió presentarlo para que la documentación subsanada fuera lo más completa posible."

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso rechaza y se opone a cuantos motivos y argumentos son planteados por la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

"Hay que indicar, que en el recurso interpuesto, ya en la descripción de los hechos se indican algunas falsedades: En la notificación de subsanación enviada se indica solamente....-"Deberá aportar Solvencia económica financiera conforme a lo estipulado en el Anexo XIV del PCAP"
No es cierto que en el ANEXO XIV del PCAP se indique, como dice el recurrente, que "el volumen anual de negocios deberá acreditarse por medio de las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, ya sea la persona licitadora, persona jurídica o empresario individual."
(...)
El recurrente indica que depositó los libros inventarios y cuentas anuales en el Registro Mercantil, al ser quien suscribe empresario individual....y que lo hizo tan pronto como tuvo conocimiento. Tergiversa la verdad, pues, como se ha indicado, el PCAP ya distinguía entre empresario individual y persona jurídica, pero además, el licitador tuvo conocimiento en el momento en que se publicó la licitación, no en el momento en que se le notifica que debe subsanar la documentación presentada como propuesto adjudicatario.
Vuelve a tergiversar la realidad cuando indica que telefónicamente se le dan instrucciones desde la Agencia de Educación, para que presente la documentación fuera del plazo establecido, dando apariencia de que se hubieran creado unas expectativas que luego no fueron resueltas.
En el PCAP no se indica que las cuentas anuales de los empresarios individuales deban estar inscritas en el Registro mercantil, como indica el recurrente, sino que recoge lo indicado en el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; el cual indica respecto a la Determinación de los criterios de selección de las empresas: "El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil."

Y añade que: *"Visto todo lo anterior, por esta Gerencia Provincial se entiende que procede desestimar el recurso, ya que no existen razones fundadas para estimar el recurso interpuesto, y en vista a lo explicado anteriormente, se*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

solicita se estime que ha habido mala fe en los argumentos esgrimidos intentando sacar provecho para motivar su recurso".

Así las cosas, la controversia se centra en discernir si, a los efectos de acreditación de la solvencia económica y financiera, la recurrente -tal como exige el PCAP- debía encontrarse en posesión de los libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o si, por el contrario, como sostiene la recurrente, por tratarse de un empresario individual, este requisito no es de aplicación, pues tampoco es exigible la inscripción en el Registro Mercantil que para los empresarios individuales es potestativa. Al respecto, hay que observar que se trata de dos exigencias distintas, por una parte, la recurrente se refiere a la inscripción en dicho Registro que, como hemos dicho, en este caso es potestativa y no se está requiriendo en el PCAP y, por otra, nos referimos a la legalización de los libros de inventarios y cuentas anuales que sí es exigible, pues es el requisito establecido en la normativa y en el pliego.

En este sentido, es fundamental centrarnos en lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), concretamente en su cláusula 10, referida a la *"Selección de la persona contratista, adjudicación y formalización"* que en su punto 5, referido a la documentación que debe aportarse previa a la adjudicación, letra c), remite a los anexos XIV y XV que establecen los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional. Así, el citado anexo XIV, relativo a la solvencia económica y financiera, señala como uno de los criterios de selección para la acreditación de la misma, el volumen anual de negocios y dispone lo siguiente:

"El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil.)"

Asimismo, el PCAP en su cláusula 6, relativa a la *"Capacidad y solvencia del empresario para contratar"*, en su punto 1, *"Aptitud y capacidad"* dispone:

Tribunal Administrativo de Recursos
Contractuales de la Junta de Andalucía

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

"Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato"

Analizadas las alegaciones de ambas partes, observamos en el presente supuesto que la recurrente no disponía de los libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil a la fecha final de presentación de ofertas, esto es 25 de noviembre de 2019, tal como exigía el PCAP para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios individuales. Es en el momento del requerimiento que le hace el órgano de contratación cuando se dispone a solicitar ante el Registro Mercantil la legalización de los referidos libros inventarios y sus cuentas anuales, -según se desprende del escrito de recurso, esto ocurre el 13 de febrero de 2020-, por lo tanto, fuera del plazo existente, por imperativo del pliego, para la presentación de ofertas.

Así las cosas, en primer lugar, es pertinente referirnos al artículo 139 de la LCSP, que dispone en su punto 1 que *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentos que rigen la licitación (...)*". En este sentido, hemos de tener en cuenta que, conforme a reiteradísima jurisprudencia (v.g Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero y 19 de marzo de 2001, entre otras) y doctrina tanto de este Tribunal (Resoluciones 103/2017, de 19 de mayo y 121/2017, de 9 de junio, entre otras muchas) como del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 460/2017, de 26 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), el pliego de condiciones constituye "lex contractus" o "ley entre las partes", debiendo someterse a sus reglas no solo los licitadores sino también la propia entidad contratante redactora de sus cláusulas. Lo contrario implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad de trato para aquellas licitadoras que han respetado el contenido del pliego.

La recurrente alega desconocimiento y argumenta que *"la inscripción en El Registro Mercantil del libro inventario, así como de las Cuentas Anuales por parte del empresario individual no tendrá carácter obligatorio, siendo voluntaria su inscripción. Por ello, esta parte no conocía siquiera el carácter potestativo de tal hecho, considerando que eran las sociedades en todas sus modalidades las que tenían la obligación de legalizar su contabilidad en tal Registro Público"*. Al respecto, este Tribunal considera que estando claro el requisito en el contenido de los pliegos, es lícito exigir a la licitadora que se encuentre razonablemente informada y sea diligente en su proceder, sobre todo cuando la información facilitada por lo pliegos no origina confusión alguna.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La dicción literal del PCAP es clara al exigir la acreditación de la solvencia económica indicando en el *"caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil'*, extremo este que fue aceptado por la recurrente al presentar su oferta en el procedimiento de licitación (artículo 139 de la LCSP), por lo que no puede ahora eludir su cumplimiento bajo el argumento del desconocimiento.

Por lo tanto, siendo el PCAP, como ya hemos indicado un acto firme y consentido, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido, lo que determina que si la recurrente incumple un determinado requisito exigido en los pliegos, en concreto la acreditación de la solvencia económica en los términos previstos en el anexo XIV, la consecuencia es la exclusión de su proposición, no pudiendo la licitadora continuar en el procedimiento, siendo por tanto correcta la actuación de la mesa de contratación, ya que lo contrario supondría una vulneración del principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras.

Al respecto se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 214/2018, de 13 de julio, al disponer que "*En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro de los plazos concedidos, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones de este Tribunal 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, 37/2017, de 27 de enero y 21/2018, de 31 de enero, entre las más recientes).*".

Así las cosas, este Tribunal considera que procede desestimar el presente recurso.

SÉPTIMO. Finalmente, el órgano de contratación solicita la apreciación por parte de este Tribunal de mala fe en la interposición del recurso.

Entiende el órgano de contratación que *"no existen razones fundadas para estimar el recurso interpuesto, y en vista a lo explicado anteriormente, se solicita se estime que ha habido mala fe en los argumentos esgrimidos intentando sacar provecho para motivar su recurso".*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Pues bien, al respecto, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resolución 188/2019, de 13 de junio), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *"Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene".*

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que atendiendo al conjunto de las pretensiones formuladas en el escrito de recurso, no se evidencia en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo, ni absoluta falta de fundamento en el recurso presentado.

Por tanto, no procede la imposición de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **MANUEL GUTIÉRREZ GUERRA** contra la resolución de adjudicación, de fecha 26 de febrero de 2020, por la que se le excluye del procedimiento de licitación denominado "Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación" (Expte. 00081/ISE/2019/CA), lote 7, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/12/2020	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ5JQ8BM8AHXQRLRAUVCH3CZEP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	